

# **VERSIÓN PÚBLICA**

Unidad Administrativa que clasifica: Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-022-2021 - 17 de junio de 2021

### Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

# Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-3.

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Técnico

Karen Aguilar Zamora Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia



Visto el memorándum Pleno AFR-001-2021, presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno;* en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranza de la sociedad mercantil denominada Ambiderm, S.A. de C.V. (AMBIDERM), presentó una solicitud de reclamación de daño moral y patrimonial del Estado en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE); así como 15, 15A, capítulos octavo y noveno de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) por posibles actividades administrativas irregulares derivadas del expediente DE-024-2013-I (ESCRITO DE RECLAMACIÓN).

**SEGUNDO.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE (ST) y la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DGAJ) solicitaron, respectivamente, la calificación de excusa para conocer del EXPEDIENTE al estar señalados como servidores públicos involucrados en la solicitud de reclamación de daño patrimonial.

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno calificó como procedentes las solicitudes de excusa. Tales determinaciones fueron notificadas al ST y a la DGAJ mediante oficios DGC-CFCE-2018-061 y DGC-CFCE-2018-062, respectivamente, emitidos por el Director General de Concentraciones (DGC) el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, AMBIDERM presentó en la OFICIALÍA un escrito, mediante el cual formuló diversas manifestaciones de hechos supervenientes y ofreció pruebas en dicho sentido que guardan relación con el ESCRITO DE RECLAMACIÓN (ESCRITO COMPLEMENTO).

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.



CUARTO. El quince de junio de dos mil dieciocho, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo mediante el cual se desechó por notoria improcedencia la reclamación patrimonial de AMBIDERM (ACUERDO DE DESECHAMIENTO I).

QUINTO. En contra del ACUERDO DE DESECHAMIENTO I, AMBIDERM promovió juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República (JUZGADO) bajo el expediente B El juicio de amparo fue resuelto el B al concederse el amparo a AMBIDERM para efecto de que, entre otras cosas, se dejara sin efectos el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I.

Inconforme con lo anterior, la COFECE interpuso recurso de revisión que se admitió a trámite bajo el número de expediente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (TRIBUNAL).

En sesión ordinaria por vía remota de Bel TRIBUNAL resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a AMBIDERM y ordenó a la COFECE dejar sin efectos el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I y emitir otro en el que, de no existir causa notoria de improcedencia, con libertad de jurisdicción, analizara y resolviera el fondo del asunto respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial (EJECUTORIA").

SEXTO. En cumplimiento a la EJECUTORIA, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo, mediante el cual, dejó sin efectos el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I y desechó la solicitud de AMBIDERM por notoria improcedencia, refiriendo argumentos distintos a los contenidos en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I (ACUERDO DE DESECHAMIENTO II).

SÉPTIMO. El B el JUZGADO emitió acuerdo mediante el cual señaló que la EJECUTORIA no se encontraba cumplida y ordenó dejar insubsistente el ACUERDO DE DESECHAMIENTO II y emitir otro en el que se diera cumplimiento a la EJECUTORIA.

OCTAVO. El veinte de octubre de dos mil veinte, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo, mediante el cual: (a) dejó insubsistentes el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I y el ACUERDO DE DESECHAMIENTO II; (b) admitió a trámite el ESCRITO DE RECLAMACIÓN y el ESCRITO COMPLEMENTO, y (c) ordenó suspender el presente procedimiento hasta en tanto la autoridad competente dictase una resolución que causara estado en el juicio de amparo By sus acumulados By del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa,

del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con



residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, promovido, entre otros, por Ambiderm (Acuerdo de Suspensión).<sup>3</sup>

NOVENO. El B el JUZGADO emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por no cumplida la EJECUTORIA y ordenó dejar insubsistente el ACUERDO DE SUSPENSIÓN y emitir otro en el que se diera cumplimiento a la EJECUTORIA.

**DÉCIMO.** En cumplimento a lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo, mediante el cual: (a) dejó insubsistentes el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO II y el ACUERDO DE SUSPENSIÓN; (b) admitió la reclamación de AMBIDERM; y (c) se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por AMBIDERM (ACUERDO DE ADMISIÓN).

El ACUERDO DE ADMISIÓN fue notificado mediante instructivo de seis de abril de dos mil veintiuno.

**DÉCIMO PRIMERO.** El quince de abril de dos mil veintiuno, AMBIDERM presentó un escrito mediante el cual ofreció una prueba superveniente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, admitió la prueba superveniente ofrecida por AMBIDERM.

**DÉCIMO TERCERO.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se concedió a AMBIDERM un término de diez días hábiles para formular alegatos.

**DÉCIMO CUARTO.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

#### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA**. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

"Tengo conocimiento de que próximamente se resolverá el asunto identificado como SV-014-2018, relativo a la solicitud de reclamación de daño patrimonial interpuesta por la empresa Ambiderm, S.A. de C.V., a través de su representante (en adelante, ESCRITO), en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COFECE), para lo cual se señala a diversos funcionarios públicos, entre ellos el suscrito, en los siguientes términos:

"[...] los funcionarios públicos señalados que a continuación se especifican, en sus cuentas de twitter. continuaron de forma maliciosa la embestida en medios de comunicación en contra de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicha suspensión fue ordenada con fundamento en el artículo 18, párrafo tercero, de la LFRPE.

## Pleno Expediente SV-014-2018 Calificación de Excusa



Ambiderm S.A. de C.V., con ánimo de sobajar su imagen y reputación, como se verá a continuación:

### a) Por parte del C. Comisionado Alejandro Faya:

[....]

"VIII.- SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR:

[...]

d) El C. Comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica Alejandro Faya Rodríguez."

Cabe señalar que el único hecho señalado y atribuible al suscrito consiste en un "retweet" del documento denominado "15 acciones relevantes del 2017 de la Cofece".

En virtud de los hechos descritos contenidos en el ESCRITO, someto a consideración del Pleno de esta COFECE la presente calificación de excusa, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. La solicitud de reclamación de daño patrimonial contenida en el ESCRITO se fundamentó en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE); dicho ordenamiento indica en sus artículos 2 y (sic) lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

[...]

ARTÍCULO 9.- La presente Ley <u>se aplicará supletoriamente</u> a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. <u>A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</u>, el Código Fiscal de la Federación. el Código Civil Federal y los principios generales del derecho."

En este sentido, el artículo 9 de la LFRPE establece una excepción expresa a la regla general de supletoriedad, la cual establece que a falta de disposición expresa en dicha ley, se estará a lo previsto en la LFPA, la cual en su artículo 21 prevé las causales de impedimento para intervenir o conocer ele un procedimiento administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, ele aplicación supletoria a la materia, debe actualizarse la siguiente hipótesis:

"Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. <u>Tenga interés directo</u> o indirecto <u>en el asunto de que se trate</u> o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;"

Considero que este es el ordenamiento aplicable en el caso que nos ocupa. Sin embargo, en caso de que el Pleno no considerare dicha normativa como aplicable para la presente solicitud de excusa, estimo que podría actualizar la fracción II de artículo 24 de la Ley Federal ele Competencia Económica, que al respecto establece lo siguiente:



"Artículo 24. <u>Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse</u> inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. <u>Tenga interés</u> personal, familiar o de negocios <u>en el asunto</u>, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]".

Considerando lo anterior, la presente solicitud de calificación excusa se presenta a efecto de que se resuelva, a la luz de los hechos señalados en el ESCRITO, sobre si existe o no una o varias situaciones que, a consideración del Pleno de la COFECE, puedan impedirme resolver el asunto con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, al encontrarme señalado como servidor público involucrado en los hechos presuntamente constitutivos de la actividad irregular que señala el citado ESCRITO; lo anterior, toda vez que el procedimiento promovido por el solicitante pudiere derivar en consecuencias indemnizatorias a cargo del suscrito, de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual indica lo siguiente:

"ARTICULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso."

Así, una vez expuestos los hechos contenidos en el ESCRITO. los ordenamientos jurídicos aplicables y los razonamientos que expongo con relación a la calificación de excusa que planteo, se somete a consideración del Pleno de la COFECE la calificación de la presente excusa a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determine si, a su consideración. se actualiza o no alguna causal de impedimento en relación con en el presente escrito y solicito se liste en la siguiente sesión del Pleno de la COFECE para su resolución: lo anterior, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente escrito, así como 14. fracción X del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente y 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno.

[...]

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados,



quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>4</sup> o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum de solicitud de calificación de excusa se advierte que, entre otras cuestiones, el COMISIONADO solicitó al Pleno de la COFECE que

De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad. si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]" [Énfasis Añadido].

En este contexto, se advierte que el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE puede derivar en afectaciones al COMISIONADO. Lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual prevé que la reparación realizada por el Estado como consecuencia de su actuación lesiva no necesariamente exonera a sus servidores públicos vinculados material y jurídicamente de las lesiones producidas, por lo que cuando las conductas de los servidores públicos que entrañen faltas graves, así calificadas, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, potestativamente dan lugar a la acción de regreso o repetición de lo pagado por el Estado en contra del servidor público infractor. De esta forma, se advierte la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la exclusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

#### ACUERDA:

**ÚNICO.** Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente SV-014-2018.

Notifiquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito;<sup>5</sup> ante la ausencia del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, presentó un Oficio por el cual solicitó al Pleno de la COFECE la calificación de excusa para conocer y resolver el EXPEDIENTE; sin embargo, vota el presente acuerdo, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte ("DRLFCE").



planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE,6 con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Jala vies

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada

José Eduardo Mendoza Contreras

Comisionado

Ana María Reséndiz Mora Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El Secretario Técnico se encuentra impedido para conocer del EXPEDIENTE, en virtud de que mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el pleno de esta COFECE calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa presentada el veintidós de mayo del mismo año; sin embargo, da fe de la sesión en términos del artículo 123 de las DRLFCE.